



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 126-2013 – GRL – P

Belén, 05 MARZO DEL 2013

Visto, el recurso de reconsideración de fecha 12 de diciembre del 2012 interpuesto por la administrada LIDIA CUTY VENTURA JULCAPOMA, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1114-2012-GRL-P de fecha 15 de noviembre del 2012 y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, la administrada LIDIA CUTY VENTURA JULCAPOMA, interpone recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1114-2012-GRL-P, de fecha 15 de noviembre del 2012, mediante el cual se resuelve imponer sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (05) días por haber incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, de conformidad con el inciso d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276. Señala la administrada: a) Que, en el año que se iniciaron las demandas (2006, 2007 y 2008) ya se había expedido la Ley N° 28752, la misma que declara el saneamiento de todas las demandas que mantenían los productores agrarios en todo el país, dicho dispositivo dispone la extinción de la deuda hasta el monto de Diez Mil Nuevos Soles (S/. 10,000.00); b) La suscrita en su condición de Procuradora Pública Regional Adjunta remitió el Informe N° 0033-2009-GRL-PPR/LVJ al Presidente Regional y el Informe N° 0034-2009-GRL-PPR/LVJ a la Presidenta del Consejo Regional, ambos con fecha 18 de marzo del 2009, solicitando que se implementen las acciones para dar cumplimiento a la Ley N° 28752 y Ley N° 29264; para que se extingan las deudas agrarias menores a Diez Mil Nuevos Soles (S/. 10,000.00) y se autorice a la Procuraduría Pública Regional a desistirse de los procesos judiciales en trámite; c) No causó perjuicio económico a la Entidad, toda vez que las deudas se encontraban prescritas por el transcurso del tiempo (más de 10 años) sin haber sido cobradas.

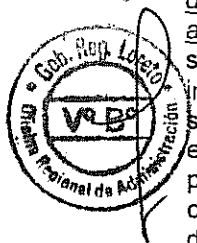
Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (artículo 208 de la Ley N° 27444), en el presente caso se advierte que la resolución impugnada fue emitida por autoridad que no está sujeta a jerarquía por lo cual la incorporación de nueva prueba no es requisito indispensable para la sustanciación de la presente causa.

Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 1114-2012-GRL-P de fecha 15 de noviembre del 2012 señala entre sus motivaciones que se sanciona a la administrada por cuanto no advirtió e informó a la Entidad la vigencia de la Ley N° 28752 y continuó con la prosecución de los Expediente N° 2007-01181, 2007-0344, 2007-0399 y 2007-01674, 2008-00870 y 2008-00827; asimismo, señala que la administrada no adjuntó prueba que cambie la forma de analizar la imputación ya que en su escrito de descargo se limitó a mencionar el número de expediente y a explicar que la Ley N° 28752 extinguía las deudas agrarias; esto es que no realizó gestión alguna para desistirse de las demandas por imperio de la Ley PREDA. Sin embargo, en el escrito de reconsideración se observa que la administrada presenta copia simple del Informe N° 033-2009-GRL-PPR de fecha 18 de marzo del 2009, con la cual informa a la Presidencia Regional que existen un total de 2,223 expedientes y con la publicación de la Ley N° 29264 se dispone la extinción con efecto cancelatorio de todas aquellas deudas agrarias con entidades del Estado hasta por la suma de Diez Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 10,000.00), la aplicación de dicho dispositivo es automático y corresponde a cada Entidad determinar los criterios y mecanismos de aceptación para dicho efecto. Asimismo, señala la administrada en el Informe N° 033-2009-GRL-PPR que mediante Oficio N° 1317-2008-GRL-PPR y 1318-2008-GRL-PPR de fecha 26 de noviembre del 2008, solicita se implementen acciones administrativas con la finalidad de dar cumplimiento a dicha norma legal. De todo lo señalado en el Informe N° 033-2009-GRL-PPR de fecha 18 de marzo del 2009 y Oficio N° 1317-2008-GRL-PPR y 1318-2008-GRL-PPR se observa que la administrada ha desvirtuado las imputaciones sobre negligencia por no haber informado o advertido a la Entidad de la publicación de la Ley N° 29264, por cuanto cumplió con informar a la Presidencia Regional la vigencia de la citada norma, toda vez que según Ley N° 27867 – Ley



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 126 -2013 – GRL – P

Belén, 05 MARZO DEL 2013



Órgánica de Gobiernos Regionales, en el artículo 78 (segundo párrafo) el *Procurador Público Regional ejerce la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales*; por lo que la autorización para desistirse de los procesos señalados líneas arriba, correspondía a ente distinto de la Procuraduría Pública Regional, es decir la implementación solicitada dependía de otro ente, aunque ello no exime que la misma debió realizar el seguimiento para el cumplimiento de lo solicitado, por lo tanto se observa que existió negligencia no en cuanto a la advertencia e informe sino en cuanto al seguimiento de la misma hasta su ejecución; por lo cual se observa que se realizó la acción más no se hizo seguimiento para su ejecución; en consecuencia, en mérito a ello es pertinente que la autoridad recurrida, observando los lineamientos del principio de razonabilidad señalada en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, gradúe la sanción y reforme la misma a suspensión sin goce de remuneraciones por un (01) día.

Que, el acto administrativo debe ser expreso, mediante una relación concreta y directa de los hechos materia de procedimiento, así como debe contener la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Estando al Informe Legal N° 154-2013-GRL-ORAJ; con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Loreto, y;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto y sus modificatorias, aprobado por Ordenanza Regional N° 002-2010-GRL-CR de fecha 08 de enero de 2010;

SE RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1114-2012-GRL-P, de fecha 15 de noviembre del 2012, interpuesto por la administrada **LIDIA CUTY VENTURA JULCAPOMA**; en consecuencia, **REVOCAR** la recurrida y **REFORMARLA** a sanción de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones por un (01) día.

ARTÍCULO 2°.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada y a las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Loreto para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;



LIC. YVAN E. VASQUEZ VALERA
PRESIDENTE